

ESTADO ELECTRONICO: **No. 016** DE FECHA: 08 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2017-00204-02	ANA INES PINEDA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2014-00345-03	GLORIA NELCY GARZON DE SAAVEDRA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	7/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2020-00016-01	HELENA FEO CHIMBY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE INFORME SI EXISTEN HEREDEROS DE LA SEÑORA HELENA FEO CHIMBY.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2021-00141-01	MARTHA GARZON RODRIGUEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2019-00113-01	CARLOS EDUARDO PARAMO CASTILLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00599-00	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO	NARDEYI CHÁVEZ CRUZ	EJECUTIVO	2/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	SÚPLICA. CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ FALTA DE JURISDICCIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00664-00	OSCAR ANDRES SAAVEDRA PINZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	1RA INST. RECHAZA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00010-00	NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA	AGENCIA DE REINCORPORACION Y NORMALIZACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA REPARTO .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2019-00029-01	MARTHA ISABEL ESTEVEZ CASTELLANOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2021-00100-01	RUBEN CAMILO BONILLA PARRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/02/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMAR PARCIALMENTE EL AUTO DE 9 DE JUNIO DEL 2022, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 25000-23-42-000-2022-00664-00
Demandante: Óscar Andrés Saavedra Pinzón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00664-00
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS SAAVEDRA PINZÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Rechazo de la demanda – acto no susceptible de control - Caducidad

AUTO RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón, actuando a través de apoderado, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

“[...] Primero. -DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución número 4983 del 23 de noviembre de 2021, notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se decidió dar la destitución e inhabilitación general del servicio activo de la Policía Nacional por el término de diez (10) años al señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón.

Segundo. -DECLARAR LA NULIDAD de la del fallo de primera instancia emitió el 27 de junio de 2019 dentro del proceso



disciplinario REG-13-2019-9, por medio del cual se decidió dar la destitución e inhabilidad general del servicio activo de la Policía Nacional por el termino de diez (10) años al señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón.

Tercero. -DECLARAR LA NULIDAD de la del fallo de segunda instancia emitió el 8 de septiembre de 2020 dentro del proceso disciplinario REG-13-2019-9, por medio del cual se decidió dar la destitución e inhabilidad general del servicio activo de la Policía Nacional por el termino de diez (10) años al señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón.

Cuarto. –en consecuencia, de lo anterior, DECLARAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, al que tiene lugar el señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía C.C. No. 14.397.022 de Ibagué (Tolima), con el objeto de que sea reincorporado a la institución Policía Nacional.

Quinto. –SE LE RECONOZCAN al señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón y le sean PAGADOS los sueldos dejados de percibir y demás beneficios económicos u otros derechos a los cuales se hace acreedor, y su respectiva indemnización por los daños causados a él y a su familia en atención a su retiro, conforme las siguientes estimaciones. [...]

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente de conformidad con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problemas jurídicos

Vista la demanda, la Sala precisa que, los problemas jurídicos que surgen para resolver sobre su admisibilidad son:

1. ¿La Resolución 4983 del 23 de noviembre de 2021, que ejecuta la sanción disciplinaria impuesta en los fallos de primera y segunda instancia dictados en la investigación REGI3-2019-9 es susceptible de control jurisdiccional?
2. ¿El medio de control incoado por el señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón está afectado por el fenómeno de la caducidad o, por el contrario, la demanda se radicó dentro de los 4 meses previstos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?

3. Primer problema jurídico y su solución

En el *sub examine* se pretende la nulidad de la Resolución 4983 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario” (02 110-111)

Al respecto se precisa, que en tratándose de actos administrativos de naturaleza disciplinaria susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, ha sido pacífica la tesis según la cual, únicamente pueden demandarse actos de naturaleza definitiva y no actos de trámite o de ejecución, como en este caso, en consecuencia, se considera que no es posible realizar un control de legalidad del acto por medio del cual se ejecutó la sanción, pues la función que cumple, no es otra que ejecutar la decisión que previamente había tomado la autoridad correspondiente. Así lo indicó el Consejo de Estado, cuando señaló: ¹

“[...] Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio.

*Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o una unidad toda vez que, el primero de ellos esto es, **el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado.** [...]”.*

De modo que, los fallos disciplinarios de primera y de segunda instancia, son los únicos que deben tenerse como actos susceptibles de ser enjuiciados en esta instancia judicial, mas no el acto de ejecución, Resolución 4983 del 23 de noviembre de 2021, a través de la cual, el Ministro de Defensa ejecutó la sanción, en consecuencia, la Sala rechazará la pretensión nulidad del acto administrativo que ejecutó la sanción de destitución.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 14 de febrero de 2013, Rad. No.63001-23-31-000-2004-00011-01(0282-10), Actor: Jesús María Ramírez Salazar, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

4. Segundo problema jurídico

4.1. De la caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.²

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”³

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,⁴ porque esta conlleva el deber de su ejercicio oportuno, para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁵

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

⁴ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]"

asimismo, el artículo 138 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, inclusive actos generales, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁶ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁷, el cual estipula que la presentación

⁶ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁷ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2⁸ de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.⁹

Finalmente, se advierte para los eventos en que los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62¹⁰ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹¹ del CGP.

⁸ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

¹⁰ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹¹ “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

4.2. Término de caducidad de los actos de retiro del servicio

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹² que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma, ese Máximo Tribunal¹³ ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se ejecuta o se hace efectiva la desvinculación. De esta manera, se consignó:¹⁴

“[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación. [...]”

esa Corporación ha insistido en dicha postura, que ha definido:¹⁵

“[...] [D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así¹⁶:

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir,

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁵ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁶ Cita propia del texto transcrito. Providencia del 4 de mayo de 2016, dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13).



desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación.¹⁷ [...]”

Postura esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁸, la Policía Nacional¹⁹, la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala ha acogido la referida línea y en ese sentido el término de caducidad, cuando trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

4.3. Solución al problema jurídico

Para resolver el problema planteado, la Sala considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, con el fin de verificar que efectivamente se haya presentado la demanda en tiempo y de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos, para ellos se extrae del acervo probatorio, que:

- Fallo de primera instancia del 8 de septiembre de 2020, que sancionó al señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón con destitución e inhabilidad por el término de 10 años (02 69-108)
- Fallo disciplinario de segunda instancia del 25 de agosto de 2021, proferido en el proceso disciplinario N° REGI3-2019-9, que confirmó la sanción impuesta al señor Saavedra Pinzón. (02 39-68)
- Resolución N° 4983 del 23 de noviembre de 2021, a través de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta (02 110-111). Decisión notificada el 29 de noviembre de 2021 (02 119)
- Certificado del Jefe Grupo Talento Humano que señala como **fecha de retiro desde el 29 de noviembre de 2021** (20 5)

¹⁷ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

¹⁸ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁹ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²⁰ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



- Acta de conciliación prejudicial del 27 de julio de 2022, donde consta que se radicó el 18 de mayo de 2022 bajo el número E-2022-275707 (11 4-10).
- Acta de reparto de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022 (01 1)

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, es claro que, el término de caducidad empieza a contabilizarse desde que se hace efectivo el retiro del servicio, ordenado por el acto administrativo acusado de nulidad.

Por ello, en el *sub examine* el término de la caducidad empezó a contar a partir del **día siguiente del retiro efectivo del servicio** y como este se efectuó el 29 de noviembre de 2021, el fenómeno en estudio se presentaría el 30 de marzo de 2022. Ahora bien, aunque la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de mayo de 2022 (11 4-10), esta no tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, por cuando, al momento de su presentación dicho fenómeno ya había acontecido hace aproximadamente un mes y dieciocho días (alrededor de 48 días).

Asimismo, el libelo introductorio se incoó el 11 de agosto de 2022 (01 1), es decir, fuera del término señalado por la Ley, para que se presentara la caducidad.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por cuanto, una vez efectuada la contabilización para que se presente la caducidad del medio de control, desde el retiro efectivo del señor Saavedra Pinzón ²¹, se advierte que se superaron los 4 meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para que se hiciera efectivo el fenómeno bajo examen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA como apoderado de la parte

²¹ Tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00664-00
Demandante: Óscar Andrés Saavedra Pinzón

demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 04 páginas 3 y 4.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

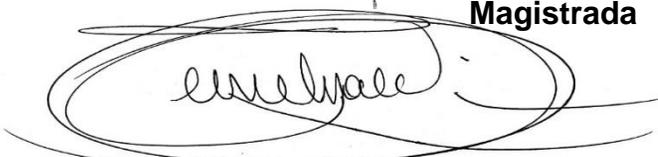
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElWPRX-xloxBqZ_kHqm-AvsBwPZylyCBXEIwu8BmxHn3AQ?e=IBiMBe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00599-00
Demandante: Fiduprevisora S.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00599-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
DENOMINADO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandada: NARDEYI CHÁVEZ CRUZ
Tema: Cumplimiento de decisión judicial – costas procesales

AUTO RESUELVE SÚPLICA

La Sala Dual analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de súplica contra el Auto del 5 de septiembre de 2022¹ que declaró la falta de jurisdicción, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-3)

La entidad accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora Nardeyi Chávez Cruz, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 6 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

¹ Se advierte que el presente proceso fue remitido el 24 de enero de 2023 (12 1-2) e ingresó al despacho por reparto el 25 de enero de 2023 (13 1)



2. Providencia recurrida (03 1-4)

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, el Dr. Israel Soler Pedroza declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, al considerar que en virtud del auto 857 de 27 de octubre de 2021 proferido por la Corte Constitucional, esta jurisdicción no es la competente para conocer la ejecución por la condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, únicamente es competente para gestionar los procesos relativos a condenas impuestas contra entidades públicas.

3. Recurso de súplica (51 2-4)

La apoderada de la entidad ejecutante señaló que el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece que la jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Indica que, el Consejo de Estado en providencia I.J. 0-001-2016, de 25 de julio de 2016 analizó la competencia para tramitar los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y concluyó, que el factor que determina la misma es el de conexidad y, por lo tanto, el competente para conocer de estos procesos, cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de súplica

El recurso de súplica tiene como finalidad que la providencia emitida por el magistrado sustanciador sea examinada por el resto de magistrados que integran la respectiva Sala², no obstante, este recurso procede únicamente contra las providencias enlistadas por la Ley.

El Consejo de Estado ha señalado que este recurso tiene como propósito otorgar al recurrente una oportunidad de defensa, que le permita controvertir la decisión objeto de debate³; en razón a lo anterior, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021,

² Rojas Gómez. M.E. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil Parte General. Pág. 512 a 513

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00931-00(2882-14)



prevé que el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Ponente que lista así:

“[...] 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia. [...]”

De la norma transcrita, se observa que el auto que declare la falta de jurisdicción o competencia, es suplicable sin importar en que instancia sea proferida la decisión. Tal y como acontece en el asunto bajo examen.

2. Del recurso interpuesto

La parte demandante interpone recurso de súplica con la finalidad de que se modifique la decisión respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción, por cuanto considera que en aplicación del factor de conexidad el juez que tramitó el proceso ordinario es el que debe conocer el proceso ejecutivo en primera instancia.

Para resolver es preciso indicar que **el numeral 6º del artículo 104 del CPACA** determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los **procesos ejecutivos** derivados de: *“[...] las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. [...]”*

El artículo 297 del CPACA establece que, para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos: *“[...] Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]”*

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 prevé:

“[...] ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. Modificado por el Artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:



La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.** [...]"*

Como consecuencia, de las normas anteriores es posible señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, derivados de condenas impuestas a la administración (entidades públicas), conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De allí que, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapen de su conocimiento, y de no existir norma que se la atribuya a otra, le corresponde por competencia residual de la Ley 270 de 1996 a la Jurisdicción Ordinaria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, a través de auto N.º 857 del 27 de octubre de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, estableció la siguiente regla:

*"[...] 28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]"*

En ese sentido, como en este asunto, la Fiduprevisora S.A. pretende que, se ejecute la sentencia del 28 de enero de 2021 y el auto que aprobó la liquidación costas del 6 de julio de 2022, se observa que la jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, **la contenciosa administrativa únicamente es**

⁴ Corte Constitucional, Auto N.º 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas

Recordemos que la Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁵

Lo anterior, implica que, como la Corte Constitucional, ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de las condenas en costas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, corresponde a la Subsección acatar el criterio interpretativo realizado por Máximo Tribunal de lo Constitucional y órgano competente para definir estos asuntos.

Razón por la cual, no se repondrá la decisión del 5 de septiembre de 2022 y se mantendrá incólume la providencia que declaró la falta de jurisdicción y remisión a la jurisdicción ordinaria.

Por las razones expuestas, se

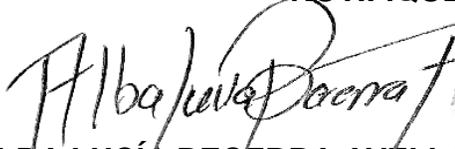
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de septiembre de 2022, por doctor Israel Soler Pedroza, mediante el cual declaró la falta de jurisdicción, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_eVE_VyWO9NI_FPesI3tUBBFWNZub4UA1Ts36j2O6rzQ?e=Vbuwsd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELÓN PADILLA LINARES
Magistrado

⁵ “[...] ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones [...]”.



Radicación: 110013335-025-2021-00141-01
Demandante: MARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335-025-2021-00141-01
Demandante: MARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Tema: Relación laboral encubierta

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2022, negó las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2022, notificada el 16 de diciembre de esa anualidad, confirmó la sentencia de primer grado.

El día 17 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte



de los tribunales administrativos, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA



2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderado judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimado para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó la providencia del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] *deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]*”

Se observa que la sentencia recurrida del 7 de diciembre de 2022, fue notificada mediante comunicación electrónica el 16 de ese mes y año, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **12 al 16 de enero de 2023** y el término para la interposición del recurso, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **17 al 30 de enero de 2023**.

El **17 de enero de 2023**, la parte demandante, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 48 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se



Radicación: 110013335-025-2021-00141-01
Demandante: MARTHA GARZÓN RODRÍGUEZ

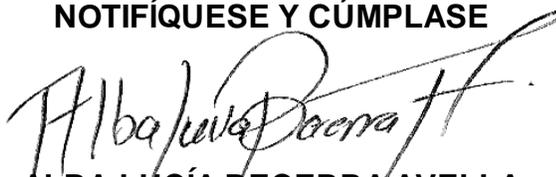
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 7 de diciembre de 2022, notificada el 16 de ese mes y año, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXqAUnTonRCrsVF2WHiVLMBN0wGThoSnHlanENB4kIW3g?e=Gpe2g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae53d22e1560033a93351c99cbf97c9fcdcd424a5fc2a92ecb2f73d726dd2f**

Documento generado en 07/02/2023 06:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00010-00
Demandante: NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00010-00
Demandante: NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA
Demandada: AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)
Tema: Relación laboral encubierta

AUTO

Procede el despacho a analizar si avoca el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Natalia Catalina Ramírez Zuluaga, contra la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

I. ANTECEDENTES

La demandante interpuso demanda ante esta Corporación, para “Que se declare la nulidad absoluta del oficio No. OFI21-028507 / IDM 112000del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2021, expedido por la AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN -ARN, considerando que: **1.1.** En lo que respecta a los argumentos de rechazo, que para efectos de este documento se denominaron: **b.** Las obligaciones que cumplen los contratistas de la ARN no tienen vocación de continuidad, y, **d.** Vinculación contractual entre la señora NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA y la ARN, e inexistencia del factor de subordinación; se encuentran incursos en la causal de nulidad de falsa motivación. Esto, considerando que se basan en hechos que no corresponden con la realidad. **1.2.** En lo que respecta a los argumentos de rechazo, que para efectos de este documento se denominaron: **a.** Falta de competencia para el reconocimiento y pago de emolumentos salariales con anterioridad al Decreto Ley 4138 de 2011; **c.** Fundamentos legales del contrato celebrado entre la señora NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA y la ARN; y, **e.** Inexistencia de un contrato individual de trabajo; se encuentran incursos en la causal de nulidad por infracción de las normas en las que deberían fundarse. Esto, considerando que se da una interpretación y alcance indebido a las normas en que debían fundarse. (...) **2.** Que, con base en las anteriores declaraciones de nulidad, se declare la existencia de la relación laboral entre la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN –ARN y la señora NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA, desde el 01 de octubre de 2007 y hasta el 14 de diciembre de 2018 (...).”



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00010-00
Demandante: NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA

El conocimiento de la demanda correspondió a la -Sección Primera-Subsección “A”, el cual, profirió auto el **20 de octubre de 2022**¹, declarando la falta de competencia para conocer del presente asunto.

El **18 de enero de 2023**, se asignó por competencia el trámite del presente medio de control, a la suscrita Magistrada.

II. CONSIDERACIONES

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Natalia Catalina Ramírez Zuluaga, contra la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad del Oficio No. OFI21-028507 /IDM 112000 del 24 de noviembre de 2021, notificado mediante correo electrónico el 26 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de acreencias laborales y sociales.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)”

Por otra parte, el artículo 156 numeral 3º del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala la competencia por razón del territorio, que en el *sub examine* sería la ciudad de Pereira. Como se explica así:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral se determinará por**

¹ Expediente digital archivo 11



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00010-00
Demandante: NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA

el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Advierte el Despacho que, de conformidad con los hechos de la demanda, la señora Natalia Catalina Ramírez Zuluaga, suscribió contratos de prestación de servicios, así:

Orden de prestación del servicio/ Contrato	Lugar de ejecución del contrato	Valor Mensual	Valor del contrato
O.P.S. (01-10-07 al 31-01-08)	Puerto Triunfo - Antioquia	\$2.400.000	\$9.600.000
O.P.S. (01-02-08 al 28-02-09)	Puerto Triunfo - Antioquia	\$2.600.000	\$33.800.000
No. 70	Puerto Triunfo - Antioquia	\$2.750.000	\$24.750.000
(02-03-09 al 30-10-09)			
No. 1277 (11-11-09 al 20-06-10)	Bogotá	\$2.942.500	\$21.578.333
No. 269 (21-06-10 al 31-12-10)	Bogotá	\$2.942.500	\$18.635.833
No. 339 (13-01-11 al 31-12-11)	Bogotá	\$2.942.500	\$34.133.000
No. 322 (01-02-12 al 15-12-12)	Bogotá	\$3.200.000	\$33.600.000
No. 315 (16-01-13 al 15-12-13)	Bogotá	\$3.400.000	\$37.400.000
No. 639 (16-01-14 al 19-12-14)	Armenia	\$3.500.000	\$38.966.667
No. 106 (15-01-15 al 18-12-15)	Armenia	\$3.600.000	\$48.080.000
No. 200 (13-01-16 al 16-12-16)	La Tebaida	\$3.708.000	\$41.282.400
No. 376 (16-01-17 al 15-12-17)	Pereira	\$3.819.000	\$42.009.000
No. 366 (15-01-18 al 31-07-18)	Pereira	\$3.934.000	\$25.702.133
No. 1577 (01-08-18 al 14-12-18)	Pereira	\$3.934.000	\$19.670.000

También afirmó que “19.4. El día 05 de julio de 2018, **el Coordinador ACREje Cafetero, CARLOS ARIEL SOTO RANGEL**, le realizó llamados de atención por escrito, por no haber realizado seguimiento oportuno en el mes de marzo de 2018 al plan de trabajo del PPR Luis Gonzalo Castrillón de los acuerdos establecidos para ese mes, lo que generó el no desembolso en el mes de mayo de 2018”.

En los estudios previos para la contratación, visible en la carpeta “**Documentos enunciados como pruebas²**” se consignó:

5.9 LUGAR DE EJECUCIÓN.

El CONTRATISTA prestará sus servicios en **PEREIRA RISARALDA** correspondiente al **Grupo territorial, Punto de Atención o Programa Paz y Reconciliación ARN EJE CAFETERO** sin embargo, en el evento en que se requiera que el (la) Contratista desarrolle actividades fuera de esa ciudad o Municipio, la ARN reconocerá los gastos correspondientes de viaje, según las disposiciones internas de la Entidad.

² Carpeta Contrato No. 1577 de 2018



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00010-00
Demandante: NATALIA CATALINA RAMÍREZ ZULUAGA

En ese orden, como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de acreencias laborales y sociales, significa que, corresponde a un asunto de carácter laboral que deben conocer los juzgados administrativos.

Asimismo, quedó evidenciado que el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la accionante fue en Risaralda -Pereira, siendo lo procedente entonces remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOe3LiaNKIOTYheOPGb-TYBfmWnBWU5X9nWUpe5XlfNWQ?e=1coNw3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889ee812686f574538672472cf124abd85683d6693800dc6da689eb96a6b85bd

Documento generado en 07/02/2023 06:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-014-2014-00345-03
Demandante: GLORIA NELCY GARZÓN DE SAAVEDRA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-014-2014-00345-03
Ejecutante: **GLORIA NELCY GARZÓN DE SAAVEDRA**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

***Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"** (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad



de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de pago, ordenó no seguir adelante con la ejecución y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la parte ejecutada de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

Finalmente, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de pago, ordenó no seguir adelante con la ejecución y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8° de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.



QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado demandante: cvabogado3@gmail.com
cvabogado2@gmail.com
valenciaabogado@hotmail.com

Apoderado de la demandada: Kvence@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTWNdcRN1BCjk5HwvEudCsBy3uRKSGqGbdvmZVmLI-QA?e=xWecgP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Radicado: 11001-3335-014-2014-00345-03
Demandante: GLORIA NELCY GARZÓN DE SAAVEDRA

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828e89f859b83a6406f8d4a8730670bdf7dc6b4f3fdb1eee20ece8038686a3e**

Documento generado en 07/02/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-00
Demandante: Rubén Camilo Bonilla Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-00
Demandante: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 9 de junio del 2022, emitido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó el decreto y práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la C.P.A.C.A., el señor Rubén Camilo Bonilla Parra, pretende la nulidad de la Resolución No. 2858 del 26 de octubre de 2020, por la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro a un grado de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuanto los ascensos a que tenga derecho; **(i)** el pago de todos los emolumentos que dejó de devengar desde el día de su desvinculación; **(ii)** ajustados a los índices de precios del consumidor certificados por el DANE; **(iii)** la no solución de continuidad para todos los efectos legales y en especial para prestaciones sociales, **(iv)** se reconozcan como indemnización a título de perjuicios por el daño irrogado, las sumas



devengadas por concepto de asignación de retiro y; **(v)** la condena en costas y agencias en derecho al Ministerio de Defensa Nacional.

2. El auto recurrido

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, negó el decreto y práctica del interrogatorio de la parte demandante, y la solitud del informe dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en relación con los puntos uno (1) al tres (3) del acápite de pruebas del libelo introductorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos: (archivo *035AutoFijaLitigio*)

“DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder (sic) a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así (...)

NIÉGASE la solicitud de Interrogatorio de la propia parte por ser improcedente, ya que no precisa la finalidad y alcance de dicho medio probatorio y no se especifica que pretende demostrar con la declaración del mismo demandante. Así mismo, no se proporcionarían elementos de juicio suficientes o adicionales para esclarecer las pretensiones de la demanda ya que lo que aquí debe establecerse si el acto administrativo demandado fue proferido con infracción a las normas en que debería fundarse y ser objeto de nulidad, circunstancia que en todo caso no se cumplió como se corrobora con la petición de prueba (...)

NIÉGASE la prueba mediante informe dirigido al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en relación con los puntos uno (1) al tres (3) del acápite de pruebas del libelo introductorio, por tratarse de asuntos sometidos a reserva legal, por estar proscrito expresamente en el artículo 275 del Código General del Proceso, ya que la información pretendida recae sobre terceros, también sobre procesos penales y disciplinarios que eventualmente no son cosa juzgada y su indebida publicidad puede afectar su trámite así como vulnerarse sus derechos fundamentales, pues, se recuerda que la documental pedida involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, ya que hace parte de las hojas de vida de cada una de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto y práctica del interrogatorio de parte y la solitud del informe dirigido al Ministerio



de Defensa – Ejército Nacional, en relación con los puntos uno (1) al tres (3) del acápite de pruebas del libelo introductorio-

Argumentó respecto al interrogatorio de la propia parte, que resulta conducente, necesario y útil; teniendo en cuenta la aplicación del artículo 198 del Código General del Proceso, el cual no exige el requisito de especificar en la demanda lo pretendido o la delimitación del objeto de la declaración, como sí ocurre con la prueba testimonial y en definitiva es el único medio para especificar las razones por que la relación laboral con sus compañeros y superiores no fue la mejor, situación imposible de acreditar de otra manera.

Explicó que lo buscado con la solicitud del informe dirigido Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es obtener una respuesta de *forma cerrada*, en afirmar o negar y a lo sumo el número de oficiales con procesos penales o disciplinarios y calificación inferior a **lista dos**, en los periodos evaluables requeridos, más no sus datos personales. Además, afirmó la ausencia de reserva legal frente a lo pretendido, enumerando diferentes fallos de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con similitud de circunstancias, donde la entidad contestó sin reparo. (archivo 037RecursoReposicionApelacion)

3. Traslado del recurso

3.1. Oposición parte demandada

La apoderada judicial de la Entidad Demandada, mediante oficio de 1 de agosto de 2022 (archivo 041EscritoEjercito), presentó oposición al recurso presentado, solicitando se confirmará la providencia atacada, por considerar que de practicarse el interrogatorio de la propia parte se vulneraría el artículo 33 de la Constitución Política, donde se podría colocar al demandado en una situación de declarar contra el mismo, bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, indicó que en Colombia está prohibida la construcción de una prueba por parte de alguna de las partes del proceso y resulta inútil que la finalidad esté encaminada a demostrar lo afirmado por el demandante dentro de los argumentos fácticos del libélelo y, además, en atención a lo decidido por el *A-quo*, la solicitud de información pretendida puede violar la reserva legal y el derecho a la intimidad de terceros ajenos al proceso.

Por lo anterior, solicitó negar la prosperidad del recurso interpuesto.

3.2. Ministerio Público

El agente del Ministerio Público, no emitió concepto.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que el despacho, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica del interrogatorio de parte y la solicitud del informe dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra ajustada a derecho

3. Fundamento normativo

La libertad probatoria se erige como pilar en el sistema procesal colombiano, pues es uno de los principios que permite la materialización de la tutela judicial efectiva y la consecución de la verdad procesal.

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requiere, además, que cumpla unos requisitos, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-.**” (Se destaca)*

Por consiguiente, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos sustantivos: **(i)** la relación de la prueba con los hechos, **(ii)** la relevancia con el debate jurídico, **(iii)** que el medio probatorio sea adecuado para demostrarlos, **(iv)** que no sea una prueba superflua y, **(v)** que no viole los derechos fundamentales.

En ese sentido, el Legislador coloca al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba, los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no son supletorios ni alternativos, sino que corresponden a diferentes estrategias procesales y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Dentro de los medios de prueba encontramos la **declaración de parte**, que consiste en el *“relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no”*²

A su turno, el inciso final del artículo 191 del C.G.P. dispone: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación”* entonces la propia parte, puede solicitar ser citada para que se reciba su declaración, como medio probatorio independiente al interrogatorio a instancia de la contraparte.

Por consiguiente, no le está prohibido a la parte solicitar su propia declaración, considerando que esta puede servir para rendir su versión sobre los hechos, teniendo claro que todo lo que exponga en audiencia tanto aquello que le perjudica como lo que le convenga, será analizado por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

En el mismo sentido, la declaración de la **propia parte** puede servir para enfatizar detalles importantes para el proceso, siempre y cuando se garantice

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Sentencia STC13366-2021, Radicado 11001-22-03-000-2021-01717-01 del 7 de octubre de 2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque



el derecho de contradicción y estará siempre sujeto a que el Juez valore dicha prueba, teniendo en cuenta que la persona tiene interés directo.

Por otro lado, la **prueba por informe** también es un medio probatorio en la actual legislación colombiana, que le permite al operador judicial contar con información proveniente de un sujeto calificado que pueda resultar relevante e incluso determinante para el curso del proceso; este busca obtener informes sobre hechos, actuaciones, cifras o cualquier otro dato que pueda servir para la resolución del problema jurídico.

En la misma forma, el artículo 275 del Código General del Proceso, establece frente a la prueba por informe, lo que a continuación se cita:

“CAPÍTULO X.

PRUEBA POR INFORME

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”

Este permite que antes de emitir sentencia se cuente con información necesaria para dicho fallo, de manera que el operador judicial forme su convencimiento, aún más si se tiene en cuenta que la producción de la prueba depende de un tercero ajeno a la controversia que ostenta calidades que le permiten dar fe respecto de la veracidad de determinada información sin que realice algún tipo de juicio de valor en torno a ella.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la solicitud del *interrogatorio de la propia parte* y la *prueba por informe*, fue elevada en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

“B. SOLICITADAS

Solicito al señor(a) Juez se sirva decretar como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:



1. INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE: *Del Sr. Rubén Camilo Bonilla Parra, que tendrá por objeto corroborar los hechos de la demanda, mediante cuestionario que realizaré en la respectiva audiencia.*

2. PRUEBA MEDIANTE INFORME:

De conformidad al artículo 275 del C.G.P., le solicito su señoría que mediante informe, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, señale sobre los siguientes puntos:

1. Si dentro del Oficio con radicado No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional, existe algún oficial que en la actualidad tenga procesos disciplinarios o penales aperturados, en etapa de indagación o preliminar o inclusive en etapa juicio.

2. Si dentro del Oficio con radicado No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional existe algún oficial, que tenga durante los últimos periodos (2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020) una calificación inferior a lista dos del periodo evaluable.

3. Que en caso de existir algún oficial, que cumpla con algunas de las anteriores condiciones, a) proceso penal o disciplinario, b) calificación en lista inferior a dos, c) menores reconocimientos y felicitaciones, se señale las razones de hecho y derecho que dieron origen al llamamiento para realizar Curso de Estado Mayor 2021.

4. Que mediante informe se señale si el TC. David Leonardo David Bastidas era el superior jerárquico adscrito al Centro Nacional de Entrenamiento al momento de realizarse el concepto de idoneidad del My. Ruben Camilo Bonilla Parra. En caso negativo, informese las razones de hecho y de derecho por las cuales se tuvo en cuenta el concepto de idoneidad elaborado por dicho Teniente Coronel.

5. Que mediante informe se señale si el Coronel Walther Adrián Giraldo era el superior jerárquico adscrito al Centro Nacional de Entrenamiento al momento de realizarse el concepto de idoneidad del My. Ruben Camilo Bonilla Parra. En caso afirmativo, señale las razones de hecho y de derecho por las cuales no se tuvo en cuenta el concepto de idoneidad elaborado por dicho Coronel" (sic)

Para resolver, se estudiará la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de las pruebas solicitadas, de la siguiente manera:

Cabe advertir que la declaración de la propia parte es conducente, pertinente y útil, por cuanto es admisible para demostrar los supuestos de hecho, que el demandante relaciona como las circunstancias *reales* del retiro del servicio, las cuales tienen relación con el debate jurídico, y pretenden aportar al juez herramientas para decidir el fondo del asunto.

Por otro lado, la prueba por informe, resulta ser **conducente** toda vez que la información solicitada ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es un medio de prueba con la idoneidad de dar fe de los datos que reposa en custodia del mismo, válido para demostrar un hecho; contrario a lo concerniente con los requisitos de pertinencia y utilidad.

Se observa que la información solicitada dentro de la prueba por informe, **no es pertinente** porque, no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, con las circunstancias fácticas debatidas y que se pretenden acreditar, siendo hechos ajenos a los discutidos generando un inoficioso desgaste de la administración de justicia, como bien lo menciona la doctrina especializada en el tema, al indicar:

“Dedicar tiempo, recursos o esfuerzos a averiguar, esclarecer, constatar o corroborar hechos carentes de relación con la situación que se pretende solucionar se muestra claramente irracional. De ahí que resulte obvio repeler toda proposición de actividad probatoria que verse sobre hechos no relevantes”³

Igualmente, no se puede perder de vista que el informe carece de un propósito y una función dentro del proceso, resultándose **inútil** al no aportar nada adicional a lo ya probado.

Es posible concluir, entonces, que la prueba por informe solicitada por la parte demandante, cumple con los requisitos de conducencia, pero no de pertinencia y utilidad.

Ahora bien, es importante precisar que el demandante no agotó el requisito previo consagrado en los artículos 173 y 275 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se logró probar dentro del expediente, la existencia de una **petición** por parte del demandante o su apoderado ante el Ministerio Defensa – Ejército Nacional, previa a la solicitud de prueba.

En consecuencia, se confirmará parcialmente el auto del 9 de junio del 2022, emitido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó el decreto y práctica de pruebas.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal, T III, Pruebas civiles, Bogotá 2015.



Radicación: 25307-33-33-001-2021-00100-00
Demandante: Rubén Camilo Bonilla Parra

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 9 de junio del 2022, emitido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó el decreto y práctica de pruebas, modificando el numeral **quinto**, quedando así:

“QUINTO: DECRETÁSE la solicitud de la declaración de la propia parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuesta en presencia”

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esalr71AsdJHvsCUco04qHsBsgZLm-Em2Fcjjin53O49lg?e=nROnYM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4154732def75f6f247c2c786b3d020142b1123e93731642ace0679a2d3b30**

Documento generado en 07/02/2023 06:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00113-00
Demandante: CARLOS EDUARDO PÁRAMO CASTILLO
**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE. Antes Hospital de Usme.**

Tema: Relación Laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 16 de septiembre 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.^{1.}, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

¹ Archivo 13, folios 1 a 35, expediente virtual.

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 16 de septiembre 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.⁵, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la

⁵ Archivo 13, folios 1 a 35, expediente virtual.



contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0FLCqIv41HnJPipH6y7uMBZHT7lpqSgUvFY_fiRVPxYA?e=Fr4b2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1a97d578695d9eff3ed4e4f50a827f99fad8ffcd2550b85dcb6fdf81deb07**

Documento generado en 07/02/2023 06:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25269-3333-003-2019-00029-01.
Demandante: Martha Isabel Estévez Castellanos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE
UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación: 25269-3333-003-2019-00029-01
Demandante: MARTHA ISABEL ESTÉVEZ CASTELLANOS
**Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG**

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 1º de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y quien profirió sentencia el 17 de agosto de 2022, negando las pretensiones (33 1-11) la cual fue confirmada por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 1º de diciembre de 2022 (29 1-32).



La apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la Sentencia de unificación del Consejo de Estado **SUJ-014-CE-S2-2019** del 25 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos cuando actúan como órganos de cierre, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA



Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

***Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderada judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 17 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones (33 1-11) quedando así plenamente legitimado para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó la providencia del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso



La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] *deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]*”

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el 1º de diciembre de 2022 (29 1-32) y notificada el 13 de diciembre de 2022 (30 1-3), es decir, quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2023², de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP³. Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 9 de febrero de 2023 para presentar el recurso extraordinario. Lo cual aconteció, pues la petición se elevó el 24 de enero de 2023 (33 1-11), es decir, dentro del término previsto en la Ley.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022 por esta Corporación.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EKW7b9INPP9AhUL6HR17VJABsT2Ro3uTv8kCUX5K6xCCNQ?e=rPcO9j

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Vacancia Judicial corrió del 20 de diciembre al 10 enero (por tal razón el término se contabilizó hasta el 19 de diciembre de 2022 e inició el 11 de enero de 2023).

³ “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. [...]**”



Radicación: 25269-3333-003-2019-00029-01.
Demandante: Martha Isabel Estévez Castellanos

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ec21cc622db81c86d4739666255b0ed4aa90aa4a4b3b66c020449669fb91d**

Documento generado en 07/02/2023 06:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2017-00204-02
Demandante: ANA INÉS PINEDA PÉREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Tema: Relación Laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada, de los cuales solamente fue concedido por el Juez Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el 10 de noviembre de 2022, únicamente en favor de la primera de las nombradas, se hace necesario por parte de esta Subsección, pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en término por la entidad demandada (archivo 81, folios 2-15, expediente virtual), teniendo en cuenta que el A quo, guardó silencio, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en



forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante¹ contra la Sentencia del 30 de junio 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ahora, en cuanto a la apelación formulada por la entidad demandada, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 12³ del artículo 42 del CGP, 207⁴ del CPACA y 325⁵ del CGP le corresponde al juez efectuar el control de legalidad respectivo, con el fin de evitar nulidades y vicios procesales, por ello una vez realizado el examen preliminar del recurso de apelación, se dispone admitir el recurso de apelación sustentado en tiempo por la parte demandada.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo

¹ Archivo 79, folios 2-9, expediente virtual.

² Archivo 77, folios 1 a 46, expediente virtual.

³ “[...] **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. [...]”

⁴ “[...] **ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...]”

⁵ “[...] **Artículo 325. Examen preliminar.** [...]”



establecido en el numeral 5⁰⁶ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁷, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁸ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra la Sentencia del 30 de junio 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.⁹, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán

⁶ Artículo 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

⁷ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁸ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁹ Archivo 77, folios 1 a 46, expediente virtual. .



dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHzIsEWliZHjDGJd2smN1kbtYt4cyyevQIOP40f8r8ZVg?e=4wsnJX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Alba Lucia Becerra Avella

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a04c32b820462d220c60c6110b597b9a00d30d0235f37d21d4d462dc90cc82**

Documento generado en 07/02/2023 06:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-020-2020-00016-01
Demandante: HELENA FEO CHIMBY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto. Requiere a la parte demandante

Se encuentra cumplida la orden dada mediante auto del 31 de octubre de 2022 (archivo 30), en tanto la apoderada de la UGPP radicó el 08 de noviembre de la misma anualidad, el registro civil de defunción de la señora Helena Feo Chimby, la cual ocurrió el 14 de enero de 2022 (archivo 31).

Así las cosas, se hace necesario, que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, en su calidad de apoderada judicial de la causante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, indique si existe algún heredero o beneficiario de la pensión de la señora Helena Feo Chimby, para efectos de resolver la sucesión procesal correspondiente, y allegue la prueba correspondiente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502020200001601?csf=1&web=1&e=JaThrc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**